

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 05001-31-03-003-2007-00261-01

AC2189-2016

Aprobado en Sala de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado Ponente

Se decide la admisión de la demanda de Henry Quintero Díaz, dirigida a sustentar el recurso de casación, respecto de la sentencia de 21 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, en el proceso ordinario incoado por el recurrente frente a la sociedad Posada Tobón S.A.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES

1.1. El petitum. Se contrae a la condena contra la interpelada por los daños inferidos a la humanidad del demandante, en la cuantía determinada.

1.2. La causa petendi. El pretensor adquirió en una tienda de la ciudad de Medellín, Unidad Residencial Rodeo de San Simón, el 26 de julio de 2006, una soda “Bretaña”, fabricada, envasada y distribuida por la convocada.

En la casa de su novia, cuando iba a colocar el producto encima del mesón, el envase explotó, causándole “(...) herida abierta con vidrio de botella en palma de la mano y pulgar izquierdo, con compromiso de flexor largo de pulgar (...), flexor corto, opuesto aductor y otras partes anatómicas”, y la capacidad de sujetar, empuñar y demás acciones.

1.3. El fallo del Tribunal. Confirma la sentencia absolutoria de 30 de agosto de 2012, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Medellín.

En sentir del juzgador de segundo grado, la prueba técnica fundamental para demostrar la mala calidad del material explotado era el dictamen pericial solicitado. Sin embargo, decretada la prueba, no fue practicada por el actor, “(...) pues como bien lo indicó el a-quo, ni siquiera se procuró la notificación al perito designado”.

Así las cosas, el demandante no demostró el defecto del producto, por tanto, el incumplimiento de la sociedad involucrada de las normas consagradas para estos casos. Agrega, no se trataba de la



existencia o no de advertencias sobre la forma de manipular el recipiente, en fin, sino “(...) simplemente la prueba necesaria y requerida, se reitera, para poder atribuir responsabilidad (...)”.

1.4. La demanda de casación. Contra lo así decidido, tres cargos fueron formulados.

1.4.1. En el primero, por violación de los artículos 78 de la Constitución Política y 11 del Decreto 3466 de 1982, vigente para la época, como secuela de preterir la declaración de Diana Marcela Santamaría, novia del censor, presente en el lugar y momento de los hechos, acerca del “(...) daño provocado por la explosión de la gaseosa (...)”, suficiente para hablar de la falta de seguridad del producto.

Igualmente, los documentos indicativos de ser uno de los artículos de la demandada en el mercado; el oficio del INCONTEC, en cuanto exige de los envases de gaseosas, materiales adecuados para proteger el almacenamiento, transporte y expendio; y la inspección judicial sobre la botella con la tapa perfectamente puesta y los trozos de vidrio sin la indicación de la forma de manipularse, cual también fue constatado en dos recipientes del mismo lote.

Según el recurrente, los anteriores errores de hecho llevaron al juzgador acusado a exonerar a la demandada de las “(...) falencias de seguridad del producto”.

1.4.2. En el segundo, enrostra la apreciación errada del contenido objetivo del testimonio de Diana Marcela Santamaría, pues si ella percibió la explosión de la botella de gaseosa, la sola “(...) aseveración pone en evidencia la ocurrencia de un evento que no es de la naturaleza del producto comercializado (...)”.

Del mismo modo, la inspección judicial donde se constató los trozos de vidrio sin instrucciones de manejo y la tapa de la botella puesta; y el dictamen de medicina legal, atribuyendo las lesiones a un elemento cortante.

En esa línea, para el impugnante, el hecho era dable acreditarlo “(...) a través de diferentes medios y no necesariamente la de un peritazgo (...)”.

1.4.3. En el tercero, acusa la violación directa de los artículos 78 de la Constitución Política, 11 y 26 del Decreto 3466 de 1982, porque la responsabilidad por el atentado a la salud y la seguridad del actor, el ad-quem la proyectó sobre la mala calidad del envase que explotó, desde la parte débil de la relación de consumo, y no sobre el daño.

Por esto, sostiene el impugnante, no era dable exigir la prueba de la mala calidad del envase, sino, en coherencia con la jurisprudencia, la del “(...) daño, el defecto del producto y la relación de causalidad entre éste y aquél (...)”.

1.5. En ese contexto, se procede a examinar si los cargos reúnen los requisitos formales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Se precisa, ante todo, dada la vigencia integral del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), a partir del 1º de enero de 2016, en atención a lo previsto en el Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, en la materia objeto de análisis pervive el



Código de Procedimiento Civil, pues al tenor de lo estatuido en el artículo 625, numeral 5º de aquella normatividad, los “(...) recursos interpuestos (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

2.2. La casación, en el ámbito legal, es de naturaleza dispositiva y estricta, en cuanto su objeto gira alrededor de la presunción de legalidad y acierto de la sentencia impugnada. Desde esta perspectiva y dirección, obedece a causales expresamente previstas por el legislador y se estructura en las precisas hipótesis normativas, de modo tal, al constituir un sistema reglado no está sometido al antojo y parecer del intérprete por estar anclado firmemente en el ordenamiento positivo y constitucional.

Por esto, para habilitar en ese campo el estudio acerca del mérito de los cargos, el escrito dirigido a sustentar ese medio de impugnación extraordinario debe sujetarse a las exigencias señalados en el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, salvo, claro está, cuando se imponga la protección de los derechos constitucionales o la defensa del orden o del patrimonio público (artículos 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 1285, y 366, in fine, del Código General del Proceso), en cuyos eventos es dable una decisión oficiosa.

2.3. En ese contexto, el numeral 3º del artículo 374, citado, demanda de la parte recurrente señalar las “(...) normas de derecho sustancial (...)” infringidas.

2.3.1. Se trata de un requisito esencial, por cuanto en la hipótesis de errores probatorios, nada se sacaría con verificar la existencia material de los medios de convicción en el proceso o con fijar su real contenido objetivo, o darles el alcance jurídico respectivo, si no se indica en dónde cabe el correspondiente ejercicio de subsunción normativa; o siendo pacífica una u otra cosa, cuál fue el precepto inaplicado, mal aplicado o indebidamente interpretado.

Sustraerse de esa formalidad, deja al garete el ataque, al decir de la Sala, “(...) en la medida en que se privaría a la Corte, de un elemento necesario para hacer la confrontación con la sentencia acusada, no pudiéndose, ex officio, suplir las deficiencias u omisiones en que incurra el casacionista en la formulación de los cargos, merced al arraigado carácter dispositivo que estereotipa al recurso de casación”^[1].

2.3.2. En el caso, al margen de cualquier otro defecto técnico predicable del cargo segundo, inclusive entendiendo como errores de derecho y no de hecho temas relacionados con el principio general sobre libertad probatoria y con la idoneidad o conducencia de un medio, la exigencia indicada fue inobservada de manera absoluta, por cuanto no indica las normas sustanciales violadas, ni ninguna otra.

2.4. El mismo precepto y numeral mencionados, imponen a la censura la obligación de formular los cargos por separado “(...) con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara y precisa (...)”.

La ratio legis del requisito estriba en que si el blanco del recurso de casación es la sentencia impugnada, como thema decissum, y no el proceso, como thema decidendum, el punto se torna neurálgico, en tanto la preceptiva contiene la carga de precisar las razones medulares de la decisión y de expresar los argumentos enderezados a socavarlas, para de ahí verificar si hay ataque y si es enfocado.

La ausencia de acusación o si existiendo es asimétrica, en el ámbito legal, conlleva relevar cualquier análisis de fondo, pues al seguir en pie el fundamento toral de la decisión, por sí, le seguiría prestando base firme. Según tiene sentado la Corporación, en línea con el Diccionario de la Real Academia Española, “(...) desde el punto de vista técnico, no podría hablarse de acusación por sustracción de materia, en la medida en que por tal acción, la de acusar, se entiende la exposición de los cargos contra el acusado o contra lo acusado”^[2].

2.4.1. Frente a las directrices dichas, el cargo primero se muestra desenfocado. La prueba del daño, uno de los elementos axiológicos de la responsabilidad, no fue la razón del Tribunal para dar al traste con las pretensiones, tampoco la explosión de la botella de gaseosa, mucho menos la existencia o no de instrucciones para manipular el producto, en fin, como en general sostiene la acusación refiriendo ciertos medios probatorios (la testimonial, la documental y la inspección judicial), en sentir del recurrente, de hecho equivocadamente apreciados.

La sentencia desestimatoria se fundamentó en la ausencia de “(...) prueba técnica fundamental (...)”, este es, un dictamen de física, sobre la conducta objeto de imputación jurídica, concretada al “(...) defecto del producto (...)” o a la “(...) mala calidad del envase que explotó (...)”, desde luego, supuesta todas las demás circunstancias.

El problema, entonces, no es el acaecimiento de la explosión, en sí misma considerada, ni de lo afirmado alrededor, incluyendo las consecuencias, sino de establecer si el producto ofrecía la seguridad a la cual el destinatario final legítimamente tenía derecho. El cumplimiento de las garantías mínimas presuntas y demás, y el pago de perjuicios, para el juzgador acusado, se supeditaba a la prueba del “(...) defecto del producto (...)” o de la “(...) mala calidad del envase que explotó (...)”, precisamente, como hechos constitutivos del incumplimiento de tales garantías.

Así las cosas, el recurrente debió aplicarse a desvirtuar debidamente en casación esos fundamentos nodales, por las razones que fueren. Empero, como en el cargo nada se confuta, al margen del juicio del ad-quem, lo así decidido sigue cobijado por la presunción de legalidad y acierto.

2.4.2. El cargo tercero, por cuanto atisba no solo desviación técnica, sino también falta de ataque, en detrimento del requisito de precisión aludido.

Con relación a lo primero, si para el Tribunal “[n]o bastaba, entonces, demostrar el daño cuyo resarcimiento se persigue (...)”, el estudio también se hizo desde esa perspectiva, cual se reclama en el cargo. Ergo, en la hipótesis de la comisión de errores iure in iudicando, habría que buscarlos en los otros razonamientos basilares.

La inexistencia de ataque, porque la censura, en consenso con el Tribunal, admite que “(...) el daño, el defecto del producto y la relación de causalidad entre éste y aquél constituyen los elementos estructurales de la responsabilidad (...)”. Luego, si el juzgador echó de menos el segundo requisito, ante la falta de la prueba técnica de la “(...) mala calidad del envase que explotó (...)”, y no de la culpa, ni del dolo; surge claro, ninguna divergencia se expuso en el campo estrictamente jurídico.

2.5. Ahora, en la óptica de los derechos constitucionales, observa esta Corte cumplidas las garantías mínimas de defensa y contradicción, en fin, la dispensa de una tutela judicial efectiva, así la decisión material haya sido adversa a una de las partes. Entiéndase, esto, por sí, no allana el camino para demandar la protección nomofiláctica del eventual derecho del vencido.

En todo caso, no obstante los defectos de técnica enrostrados en el ámbito legal, en el cargo no obra, ni se advierte reproche, mucho menos la trascendencia, de alguna falta superlativa que compela un análisis desde el punto de vista constitucional, como requisito esencial para adelantar en su momento un estudio oficioso.

Por supuesto, en ninguna parte, siquiera mínimamente, se controvierte la conclusión del Tribunal, según la cual el dictamen de física solicitado por la parte demandante, a su vez decretado, para establecer la “(...) mala calidad del envase que explotó (...)”, no fue evacuado por hechos imputables a la parte interesada.

2.6. Como los defectos anotados inhiben cualquier estudio de mérito, debe procederse acorde con lo previsto en el artículo 373, inciso 4º del Código de Procedimiento Civil.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara inadmisibles el libelo examinado y desierto el recurso de casación en comento. En consecuencia, ordena devolver el expediente al Tribunal de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
(Presidente de la Sala)

MARGARITA CABELLO BLANCO
(Con Aclaración de voto)

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ
(Con aclaración de voto)



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

ACLARACIÓN DE VOTO
MAGISTRADA MARGARITA CABELLO BLANCO

Radicación n° 05001- 31-03-003-2007-00261-01

Con el debido respeto a la mayoría, debo reiterar mi posición, ya expuesta en ocasiones anteriores, en cuanto concierne a la procedencia del estudio oficioso de defectos o vicios no argüidos en la demanda de casación.

En este caso, a vuelta de entender que los cargos formulados contra la sentencia impugnada no resultan idóneos para su estudio de fondo, lo que en mi sentir bastaba, agrega la providencia que tampoco se avizoran faltas o vicios que desde la perspectiva constitucional deban examinarse de oficio, facultad esta que no contempla el código de los ritos llamado a regular este recurso, esto es, el de Procedimiento Civil.

El artículo 336 del Código General del Proceso sí contempla una especie de casación oficiosa, pero ha de recordarse que no puede aplicarse a este caso por no haber estado vigente al tiempo de interponerse el recurso (art. 625, #5). Y si se quiere apuntalar ese estudio oficioso en lo que prevé al artículo 7° de la ley 1285 de 2009, ha de señalarse, a su vez, que dicho precepto tan solo abre la posibilidad para que las salas de casación de la Corte seleccionen sentencias objeto de su pronunciamiento, “para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos”, bajo el entendido, a juicio de la Corte Constitucional, que condicionó su exequibilidad,



“de que la decisión de no selección adoptada al momento de decidir sobre la admisión del recurso de casación será motivada y tramitada conforme a las reglas y requisitos específicos que establezca la ley, y de que en ningún caso impide interponer la acción de tutela contra la sentencia objeto del recurso, la decisión de no selección o la decisión que resuelva definitivamente el recurso de casación” (Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008)

La ley que estableció las reglas y requisitos fue la No. 1564 de 2012, por la cual se expidió el mentado Código General del Proceso.

Comparto el sentido de la decisión adoptada mayoritariamente, esto es, la de inadmitir la demanda de casación presentada en el asunto de la referencia, por cuanto la misma no reúne los requisitos formales mínimos que la ley procesal exige.

Sin embargo, manifiesto mi discrepancia con algunos fundamentos relativos a la selección y casación oficiosa, no solo por estimarlos innecesarios e imprecisos, sino, lo más importante, porque con ellos se modifica la naturaleza de esta impugnación extraordinaria y la labor propia de un órgano de cierre, como lo es la Sala de Casación Civil.

Sintetizo los motivos de discordancia así:

1.- En el auto en cuestión se precisa que, más allá de las consideraciones formales, «en la óptica de los derechos constitucionales, observa esta Corte cumplidas las garantías mínimas de defensa y contradicción, en fin, la dispensa de una tutela efectiva, así la decisión material haya sido adversa a una de las partes», agregando que «no obstante los defectos de técnica enrostrados en el ámbito legal, en el cargo no obra, ni se advierte reproche, mucho menos la trascendencia de alguna falta superlativa que compela un análisis desde el punto de vista constitucional, como requisito esencial para adelantar en su momento un estudio oficioso», observaciones que, en mi sentir, son inadecuadas.

2.- La tradición jurídica colombiana, receptora del pensamiento europeo sobre la materia, ha considerado el recurso de casación como un mecanismo de impugnación extraordinario y limitado, por lo que aún con las importantes modificaciones que al Código de Procedimiento Civil hizo el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, relativas a alivianar el rigor de la proposición jurídica, deshacer los entremezclamientos e integrar los cargos incompletos, la Corte ha venido afirmando que “el carácter extraordinario y limitado del recurso de casación se proyecta, en la práctica, en las precisas limitaciones dentro de las cuales la ley lo regula, y referentes no solo a los motivos o

causales para su procedencia, sino también a la clase de providencias susceptibles de impugnarse con él" (CSJ SC 29 ago. 1985, G. J., t. CLXXX, pág. 344, reiterada en AC112-2016).

3.- No obstante la naturaleza restringida de la casación, el artículo 365 del Código de Procedimiento Civil contempla entre sus fines, además de la unificación de la jurisprudencia y el mantenimiento de derecho objetivo, la reparación de "los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida", lo que significa que, amén de la protección del interés público que lleva ínsita la defensa de la ley, se resguarde el privado, el de las personas que hacen parte del litigio, subsanando la lesión causada por la sentencia casada.

4.- Por lo tanto, no solo con la llamada constitucionalización del ordenamiento jurídico, afianzada en Colombia con la Carta Política de 1991, el recurso de casación tuvo como punto de mira los derechos constitucionales de los sujetos involucrados en la litis, pues, el precitado precepto, y además, la propia jurisprudencia de la Corte, dentro de las restricciones propias y razonables que el principio dispositivo marca, ha protegido derechos fundamentales, entre otros, el debido proceso, exigiendo, a propósito de las causales in procedendo, que las disputas sean zanjadas por el camino de un proceso legalmente tramitado, justo y equitativo para todos los intervinientes.

Ello significa que, en el marco de los fines de este recurso, ninguna novedad introdujo la Ley 1285 de 2009 al indicar que «[l]as Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos» (resaltado fuera del texto), toda vez que, como ya se dijo, la protección de los derechos constitucionales no ha sido ajena a la tarea casacional centenaria de la Sala.

5.- Ahora bien, con la promulgación de la Constitución Política de 1991, se han discutido modificaciones a los ordenamientos procesales y, por supuesto al recurso de casación, frente a lo cual, la Corte Constitucional ha aclarado que las reformas a este medio de censura, no pueden significar que el legislador altere completamente su naturaleza, es decir, de medio impugnativo extraordinario y limitado, introduciendo, por ejemplo,

ingredientes o elementos de naturaleza diferente a las que integran dicho instituto, de tal manera que se alteraran completamente sus características, como por ejemplo convirtiéndose en recurso ordinario u otra instancia, o que pudiese ser adelantado de oficio; por el contrario, en juicio de la Corte Constitucional, si el Constituyente incorpora dicha noción, debe interpretarse que quiere que el legislador con sus regulaciones no altere de modo sustancial las nociones esenciales y básicas que integran dicho instituto, como las que acaban de reseñarse" (C. C., C-1065 de 2000, subrayas del original).

En esa misma línea, la CC C-998/04 expresa que «la casación no puede en manera alguna considerarse una tercera instancia», puntualizando la CC C-668/01 que

[e]l recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando), sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo



(errores in procedendo), y excepcionalmente sobre las bases probatorias que sirvieron de sustentación para dictar la sentencia acusada. De ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo (destacado fuera del texto).

6.- En un ambiente de reformas tendientes a descongestionar la justicia, el artículo 7° de la Ley 1285 de 2009, modificatorio de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, previó que

[l]as Salas de Casación Civil y Agraria, Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En la exposición de motivos se explicó, en relación con la mencionada Ley 1285, que su fundamentación se basa en «la necesidad de propiciar condiciones para una mayor eficacia y celeridad en la administración judicial», así como «fortalecer el derecho al acceso a la administración de justicia establecido en la Constitución Política» (énfasis adrede).

Ya particularmente sobre el prenombrado precepto séptimo, dijeron los ponentes que

[e]sta disposición es de vital importancia en la finalidad de la descongestión en la jurisdicción ordinaria, pero además, es revolucionaria para el poder judicial colombiano, en cuanto consagra el denominado en el derecho norteamericano, writ of certiorari, en virtud del cual, reconociendo a la Corte Suprema de Justicia como el Tribunal de Casación de la jurisdicción ordinaria, se le concede la facultad discrecional (similar a la conferida a la Corte Constitucional para la selección eventual de las acciones de tutela), de seleccionar las sentencias objeto de pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales fundamentales y el control de legalidad de los fallos. En este sentido, consideramos que este precepto es de vital importancia en la consecución de una justicia más eficaz, célere, progresista y garantista de los derechos fundamentales de las personas. El artículo 7° del proyecto que modifica el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, contiene importantes reformas en materia del poder judicial para efectos de lograr una justicia más idónea, efectiva y menos congestionada.

Así las cosas, la intención que se tuvo con el artículo 7°, auscultado el genuino pensamiento del legislador, no fue la de modificar la estructura o concepción esencial del recurso de casación -cosa que además no podían hacer por las precisiones doctrinarias de la Corte Constitucional-, y mucho menos la de ampliar el marco de sus competencias, con una «selección positiva» ad-libitum.

Esto último se ratificó en el examen previo de los proyectos de ley estatutaria n° 023 de 2006 Senado y 286 de 2007 Cámara, realizado en la CC C-713/08, al declararse que la posibilidad de la «selección» está acorde con la Constitución Política, pero bajo el condicionamiento de que la decisión de «no selección» adoptada al momento de decidir sobre la admisión del recurso de

casación, deberá ser motivada y tramitada conforme a «las reglas y requisitos específicos que establezca la ley».

Es decir, que en esos términos la única «selección» posible es la «negativa», con la condición que esté debidamente soportada, pues, de lo contrario, podrían afectarse los derechos de acceso efectivo a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial y el debido proceso.

Y si alguna duda quedara en relación con lo anterior, la propia Corte Constitucional la despejó, al indicar que la «selección» de la casación no es análoga a la de la tutela, esta sí positiva, por cuanto el amparo es una «acción constitucional» cuya revisión «eventual» fue autorizada directa y exclusivamente por la propia Constitución Política en los artículos 86 y 241-9, cosa que no ocurrió con el recurso extraordinario de casación.

En efecto, en CC C-713/08 se dijo que «[l]a Casación tiene una configuración y estructura diferente de la acción de tutela, de modo que la facultad que tiene la Corte Constitucional para seleccionar los fallos de tutela para su eventual revisión, no puede asimilarse a la facultad que tiene la Corte Suprema de Justicia para seleccionar los asuntos de casación».

7.- En proveído de 12 de mayo de 2009, la Sala de Casación Civil, en armonía con el pensamiento del legislador y el condicionamiento de la Corte Constitucional, aplicó por primera vez a un caso concreto la figura de la «selección negativa» de una demanda de casación.

En la parte pertinente se dijo que

[s]in perjuicio de ulteriores desarrollos que pueda hacer esta Sala de la norma prevista en el artículo 7º de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009, reformativo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y que la puedan conducir a asentar otros aspectos o hipótesis que de ella puedan colegirse, particularmente, en orden a ampliar su función unificadora de la jurisprudencia, entiende la Corte que el proceso de selección del recurso, en cuanto tal, resulta procedente sólo y en la medida en que el recurrente ha expuesto el objeto de sus reproches, es decir, cuando ha señalado en qué consisten las acusaciones que ha enfilado en contra de la sentencia censurada; en otras palabras, cuando ha aducido dentro de los términos previstos y con las formalidades que le corresponden, la demanda casacional pertinente. Incluso, no sin titubeos, así lo explicita la sentencia que fija la exequibilidad de la norma. En orden a precisar las razones que debe considerar la Corte para seleccionar el escrito incoativo, basta acudir a la Ley 1285 de 22 de enero de 2009, reformativa de la Ley 270 de 1996, pues allí aparecen nítidas las directrices determinantes de tal precisión; las mismas refulgen tangibles y concretas, vale decir: “(..) para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos...” En consecuencia, un primer criterio o pauta para proceder a dicha escogencia, tiene que ver con el propósito de unificar la jurisprudencia; y, en esa línea, de suyo emerge que si el tema vinculado a la inconformidad exteriorizada ha sido suficientemente consolidado por la jurisprudencia, ha habido un criterio constante e inmodificable sobre el particular e, igualmente, advierte la Sala que no se evidencian razones que conduzcan a su modificación, podrá abstenerse de seleccionar el asunto, exponiendo, desde luego, escuetamente, esa circunstancia. Agrégase que tal determinación, también surge procedente, cuando el error que se le enrostra al sentenciador resulta irrelevante o no es

manifiesto o, lisa y llanamente, no pone en entredicho los derechos constitucionales de las partes, ni la legalidad de la decisión, hipótesis que habilitará a la Corte para abstenerse de seleccionar la demanda. Bastará que así lo diga en la motivación pertinente. Otro de los eventos que habrá de considerar la Corte, (canalizado por la vía indirecta de la causal primera), alude a que si la demanda, aunque formalmente idónea, contiene hechos novedosos y por ende inadmisibles en casación, tampoco será seleccionada para su examen de fondo. Inclusive, cualquier otra deficiencia de carácter técnico, podrá ser concebida por la Corte como suficiente para excluir de revisión la demanda. Y con respecto a los posibles yerros procesales devendrían, así mismo, susceptibles de exclusión, ya porque están saneados, ora porque la irregularidad no se configuró o, a pesar de haberse estructurado, no violenta las garantías de las partes ni trasgrede manifiestamente la legalidad. En síntesis, la Corte inadmitirá la demanda de casación por ausencia de requisitos formales, cual lo regula el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, e igualmente se abstendrá de seleccionarla en las siguientes hipótesis: a) porque acusa errores de técnica, que además de ser evidentes, resultan insalvables; como por ejemplo, la falta de individualización de pruebas o la ausencia de demostración del yerro endilgado, entre otras; b) cuando incorpora aspectos o cuestiones novedosas y, por lo mismo, no admisibles en casación; c) porque los supuestos yerros fácticos en los que, eventualmente, ha incurrido el fallador, relativos a la apreciación de las pruebas, no son manifiestos o trascendentes; d) porque no se demostró el error de derecho alegado o éste es irrelevante; e) porque los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados o, no afectaron las garantías de las partes ni comportaron una lesión mayúscula del ordenamiento; f) por la existencia reiterada de precedentes sin que se vislumbre la necesidad de variar su sentido; g) porque, a la postre, en el asunto de que se trate no se violó, al romperse, el ordenamiento en detrimento del recurrente (Se destaca a propósito).

8.- Ese pronunciamiento ha servido en numerosas oportunidades a la Sala para consolidar una jurisprudencia en la que se ha sostenido la tesis de que aunque una demanda de casación cumpliera las exigencias mínimas formales del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, no se imponía analizarla de fondo a través de una sentencia, si se daba una de las causas que con claridad se enlistó, y que son el resultado de una jurisprudencia decantada y consolidada por décadas sobre la técnica que debe acompañar el recurso de casación, a las que se agregaron supuestos evidentes que hacen innecesario un fallo de mérito, como la presencia de reiterados antecedentes sobre el asunto expuesto o la inexistencia o saneamiento del vicio procesal alegado.

Así, por ejemplo, no se seleccionaron demandas o cargos de casación que en principio satisfacían exigencias formales, por las razones que en cada una de las providencias que a continuación se reproducen en lo pertinente, se expusieron:

a.-) AC 12 may. 2009, rad. 2001-00922-01:

Las reclamaciones [...] no conciernen o no aluden a eventuales errores procesales del juzgador, derivados de no haber decidido conforme a lo pedido en el correspondiente libelo o extralimitándose con respecto a lo que allí se reclamó, sino a eventuales errores de juicio, que debieron perfilarse por la causal pertinente.

b.-) AC 7 sep. 2009, rad. 1991-00781-01:



Los cargos propuestos [...] están enderezados a discutir cuestiones fácticas que en modo alguno fueron planteadas en las instancias [...] amén de que los reproches resultan irrelevantes para derruir las elucidaciones en que está soportada dicha decisión.

c.-) AC 9 dic. 2009, rad. 200-00743-01:

El tema traído ante esta Corporación, en prurito de verdad, ya ha sido abordado en varias oportunidades por la misma [...] Una y otra ocasión resultaron propicias para revisar y plasmar los criterios jurisprudenciales en torno a dichos aspectos que, examinados nuevamente con motivo de esta demanda, considera la Sala que no hay circunstancias fácticas o jurídicas que ameriten cambio alguno en la línea ya demarcada...

d.-) AC 18 dic. 2009, rad. 1998-05453-01:

La recriminación resulta insuficiente para derruir la mentada inferencia probatoria, esto es, que el actor detenta la posesión del bien objeto de la usucapión reclamada, en cuanto que seguiría soportándose en los otros elementos de juicio tomados en consideración para arribar a la misma y, por ende, el cargo no sería idóneo para quebrar la sentencia impugnada.

e.-) AC 16 sept. 2010, rad. 2004-00177-01:

[...] sobre el tema de la manera de contabilizar el término de la prescripción adquisitiva de dominio de un inmueble, cuando dentro del lapso transcurrido desde su comienzo hasta el momento de completar el prevenido en el ordenamiento jurídico se ha proferido una nueva ley disminuyendo el tiempo requerido para obtenerla, es pacífico y reiterado en la jurisprudencia de esta Sala, se configura una de las alternativas que autoriza la no escogencia o selección de esta demanda para darle trámite, puesto que no hay lugar a alterar el contenido de los precedentes que son unívocos en cuanto determinan con toda claridad y precisión, que por haberse acogido el accionante a la normatividad ulterior tiene que acreditar el señorío durante diez años iniciados a partir de la vigencia de la nueva ley el 27 de diciembre de 2002.

f.-) AC 21 sep. 2010, rad. 2006-01055-01:

(...) es patente que se estructura la hipótesis de que 'no se violó, al rompe, el ordenamiento en detrimento del recurrente', pues aunque se invoca la transgresión del artículo 403 del Código Civil argumentando que no compareció al juicio como contradictora la joven (...) sino su progenitora, las manifestaciones que se hacen en el poder conferido por el accionante y por su mandatario en la demanda (...) permiten inferir que a las dos se les identificó como las personas que debían enfrentar la pretensión de impugnación de la paternidad y en ese sentido se orientó el auto admisorio (...) Con relación al error de hecho que se le enrostra al sentenciador en lo atinente a la apreciación de la demanda y su contestación y que sirve de sustento al segundo ataque, refulge que se configura la hipótesis según la cual los supuestos desaciertos 'no son manifiestos', pues el impugnante sólo hace una lectura diferente de las aludidas piezas procesales y de algunas actuaciones, pero lejos está de evidenciar que la interpretación plasmada por el Tribunal sea arbitraria o antojadiza.

g.-) AC 14 abr. 2011, rad. 2006-00013-01:

Al analizar el libelo presentado por el recurrente y los medios de prueba respecto de los cuales se aduce que el Tribunal incurrió en error de hecho en su valoración, se verifica que de las aludidas hipótesis se configura la atinente a que '(...) los supuestos yerros fácticos en los que, eventualmente, ha incurrido el fallador, relativos a la apreciación de las pruebas, no son manifiestos o trascendentes.

h.-) AC 26 abr. 2011, rad. 2007-00416-01:

El yerro de procedimiento no se presenta.

i.-) AC 20 mar. 2012, rad. 2006-00223-01:

(...) no obstante que el casacionista expresa que la irregularidad proviene de "ausencia de motivación clara y precisa" y que está "consagrada en el numeral 8 del artículo 380 del C. de P.C., como nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso (...)" se advierte que ese supuesto no alude a una específica "causal de nulidad" de las contempladas en el precepto 140 del mismo ordenamiento citado, al cual hace alusión el numeral 5° del 368 ídem, sino que corresponde a uno de los motivos que hace procedente el recurso extraordinario de revisión. Refulge de lo acotado, que no existe el vicio procedimental sustentáculo del referido cargo [primero] En lo atinente al supuesto en que se sustenta el segundo embate, esto es, la causal cuarta (...) Al descender al caso sub estudio se constata, que la decisión del sentenciador colegiado se concreta a confirmar el fallo apelado, al igual que imponerle condena en costas a la apelante y, aunque es cierto que en la motiva al examinar las probanzas infirió que "los demandantes no son propietarios de lo que pretender reivindicar", esa conclusión no se plasmó como parte de la decisión en la resolutive, por lo que no se produjo la irregularidad procesal denunciada (...) En punto al citado desatino [cuarto] se presenta un evento de irrelevancia del reproche, por lo que de conformidad con el precedente anteriormente citado, en cuanto al mismo también se impone la no selección de la demanda.

j.-) AC 27 may. 2013, rad. 2005-00018-01:

Refulge de lo analizado, que el 'error procesal' en que se fundamenta la 'causal de casación' aducida por el recurrente, no existe, por lo que se torna completamente inoficiosa su admisión, puesto que solo conduciría a un desgaste injustificado de la valiosa actividad jurisdiccional y bajo ese entendimiento, resulta expedito aplicar el criterio de abstenerse de seleccionar la 'demanda de casación' en cuanto el cargo en cuestión.

k.-) AC 29 sep. 2014, rad. 2007-00387-01:

En esta oportunidad se aduce la falta de competencia para decidir algunos aspectos en segunda instancia, lo que encajaría en el segundo caso del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (...) las especulaciones de la censora no constituyen una argumentación, seria y motivada, que desvirtúen la integridad del ataque vertical del accionante, de tal manera que se dimensione cómo podría configurarse el vicio, sin siquiera cuestionar el contenido de la interposición y el sustento del medio de contradicción contra el fallo del Juzgado (...) Es insuficiente por esta vía con que se

invoquen simples disconformidades con las decisiones que se tomen dentro del debate, bajo una apariencia que no le corresponde y sin sustento en los elementos materiales que obran en el plenario, que no trascienden de ser simples conjeturas. Permitirlo sería patrocinar que la administración de justicia participe inoficiosamente en la solución de un conflicto, en desmedro del cumplimiento de los fines que le ha conferido la ley, máxime si los otros ataques presentan las falencias antes precisadas (...) Como el supuesto vicio de incompetencia del superior del a-quo se cae de su peso y la sustentación de las demás censuras no se aviene a las formalidades que deben cumplir, no procede su aceptación.

I.-) AC6991-2015, reiterado en un caso igual en AC6992-2015:

[...] no es procedente realizar el examen de fondo de la censura, toda vez que no hay lugar a alterar el contenido de los precedentes unívocos en los que se ha expresado el criterio que debe orientar la correcta interpretación del artículo 34 de la Ley 142 de 1994, que coincide en todo con la hermenéutica expuesta por el sentenciador de segunda instancia. Por consiguiente, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 7° de la ley 1285 de 2009, se dispondrá 'no seleccionar' a trámite el cargo mencionado, como así se ha dispuesto –en relación con la demanda y por la existencia de precedentes jurisprudenciales- en otras oportunidades.

Especial mención merece el pronunciamiento AC258-2015, en el que se desestimó una petición de selección oficiosa de la demanda de casación, respaldada en la necesidad de evitar un perjuicio irremediable y unificar la jurisprudencia. En el mismo, la Sala reafirmó su posición acerca de que la única escogencia autorizada por el numeral 7° de la Ley 1285 de 2009, «se realiza a fin de excluir las decisiones que “la Corporación considere [motivadamente] que no ameritan la emisión de la sentencia”, y por ende no para avocar su conocimiento pese a las falencias técnicas que presente el libelo demandatorio», aclarando que «la selección no es para preterir o desconocer los requisitos formales contemplados en las normas de procedimiento».

El colofón de ese recorrido por diferentes providencias, es que para guardar armonía con el propósito trazado por el legislador con la Ley 1285 de 2009 (brindar una justicia pronta, cumplida y eficaz), con el pronunciamiento de constitucionalidad condicionada (CC C-713/08) y con la naturaleza del recurso (extraordinario y formal), la Sala ha venido forjando con rigurosidad y para preservar el debido proceso de todos los intervinientes, una jurisprudencia que establece condiciones precisas y objetivas para aplicar la «selección» a casos que, evidentemente, no ameritaban un pronunciamiento de fondo en sentencia, ora por estar prevista su solución en reiterada jurisprudencia, ya por aparecer de bulto que el error o el vicio no se estructuró, o bien por problemas insuperables de técnica decantados a lo largo del ejercicio casacional de la Corporación.

9.- La objetividad y razonabilidad de las pautas que sobre escogencia negativa de demandas trazó la Sala inicialmente, se demuestra, además, con la aplicación de ellas en múltiples casos y, adicionalmente, con su acogimiento legislativo en el Código General del Proceso.

En efecto, algunas se incorporaron como causales de inadmisión, por ejemplo, cuando en el escrito «se planteen cuestiones de hecho o de derecho que no fueron invocadas en las instancias» (artículo 346); y otras, como motivos de selección negativa pese a la satisfacción de requisitos

formales «[c]uando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido»; «[c]uando los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados, o no afectaron las garantías de las partes, ni comportan una lesión relevante del ordenamiento» o «[c]uando es evidente la transgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente» (artículo 347).

10.- Por lo demás, la casación oficiosa que se consagra en el Código General del Proceso (artículo 336), es una figura diferente a la de la selección (artículo 347); por tanto, equipararlas no es posible, porque a aquella sólo se llega, cuando: se formula el recurso ante el Tribunal; se concede por este último; se admite por la Corte; se formula demanda que cumpla las exigencias legales (formales); y se analizan en la sentencia y se descarta la prosperidad de cada una de las causales planteadas.

De esa manera, la casación oficiosa, leído con cuidado el inciso final de artículo 336 del Código General del Proceso, presupone unas causales, que en regla de principio no se pueden desconocer. Sólo si ellas no conducen al quiebre de la sentencia, y se constata en el fallo, único escenario idóneo de análisis, que se está en presencia de ostensible vulneración del orden o el patrimonio público, o de los derechos constitucionales, se casa oficiosamente la providencia impugnada.

Además, entender que la casación oficiosa puede hacer tabula rasa de toda la estructura formal de recurso de casación, significa olvidar su contenido esencial, de recurso extraordinario y limitado, avalado por la Corte Constitucional en las sentencias citadas.

11.- Queda así aclarado mi voto.

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ
Magistrado

^[1] CSJ. Civil. Sentencia 145 de 1º de octubre de 2004, expediente 7736.

^[2] CSJ. Civil. Auto 323 de 15 de diciembre de 2000, expediente 8690; reiterado en providencia de 4 de noviembre de 2015, expediente 2010-00116.